

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO S.A.S. MIESCO S.A.S., VS MINEROS DEL FUTURO LTDA., RAD: 0232/2017.

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO <kegerca@yahoo.com>

Mié 25/10/2023 10:29

Para:Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (169 KB)

RECURSO DE REPOSICION 232-2017 MIESCO- MINEROS DEL FUTURO.pdf;

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO S.A.S. MIESCO S.A.S., VS MINEROS DEL FUTURO LTDA., RAD: 0232/2017.

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, mayor de edad, vecino de Cúcuta, identificado con C.C. No. 5.414.576 de Bochalema, abogado con T.P. No. 44.901 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante me permito anexar recurso de reposición y en subsidio apelo el auto de fecha 23 de octubre de 2023, notificado por estados el 24 de octubre de 2024.

Atentamente,

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO

C.C. No 5.414.576 de Bochalema

T.P. No 44.901 del C.S. de J.

Así mismo, se envía el presente mensaje de datos con copia a las partes, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del proceso.

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO
ABOGADO

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO
S.A.S. MIESCO S.A.S., VS MINEROS DEL FUTURO LTDA., RAD:
0232/2017.**

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, mayor de edad, vecino de Cúcuta, identificado con C.C. No. 5.414.576 de Bochalema, abogado con T.P. No. 44.901 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante y dentro del termino legal oportuno procedo a interponer recurso de reposición y en subsidio apelo el auto de fecha 23 de octubre de 2023, notificado por estados el 24 de octubre de 2024:

1 En la decisión adoptada por el honorable despacho, el mismo no deja de insistir en la prevalencia de su criterio por encima de las normas procesales que establecen la medida y el tiempo en que los mismos se tornan aplicables.

2. El artículo 13 de C.G.P., contenido en el capítulo de las disposiciones preliminares, estableció además con un fundamento constitucional que las normas procesales son de orden público, y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares salvo autorización expresa de la ley.

3. En su providencia la Señora Juez, estableció más allá de lo decidido por analogía que "la sentencia proferida por la condición de socios que se concluyó respecto de las mismas", olvidando que en la oportunidad procesal los socios del señor Rafael Mora Cruz, no interpusieron dentro del término que daba la ley ningún incidente, que de manera oficiosa está abriendo el despacho.

4. No Deja de observarse que los términos procesales están reglados en el Código, conforme lo estipula el artículo 117 ya que los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables y además señala la norma que el juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código, para la realización de sus actos y afortunadamente la inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, como es la violación al debido proceso, principio éste universal derecho vigente en nuestra legislación.

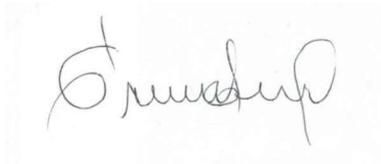
5. Es así, como en un exceso del ejercicio del control de legalidad, el despacho consideró de manera subjetiva que a la providencia proferida en la segunda instancia le adicionaba como nuevos incidentalitas todos los socios de Mineros del Futuro, violando tanto el principio de la eventualidad, que establece que culminada una etapa procesal no se puede revivir la misma porque esta iría en contra del proceso mismo al retrotraer oportunidades precluidas.

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO
ABOGADO

6. Y en lo atinente al derecho a la igualdad, con el debido respeto me permito recordar a la señora Juez, que dicho principio debe operar para todos los sujetos procesales, pero en las oportunidades legales que establecen los textos, para que la anarquía no reine en el proceso como consecuencia de criterios personales en perjuicio de una de las partes y el proceso mismo.

Es por lo anteriormente expuesto, que considero que la decisión adoptada debe revocarse con fundamento en lo anteriormente expuesto, o en su defecto se me conceda el recurso de apelación en el efecto suspensivo, o en el que corresponda, según el criterio del despacho.

Atentamente,



KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO
C.C. No 5.414.576 de Bochalema
T.P. No 44.901 del C.S. de J.